

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA** identificado con el radicado N° 2021-00064-00, informándole que fue presentada solicitud por parte de la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, demandante dentro del presente asunto para el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de febrero de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA

DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RAD: 704293184001-2021-00064-00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente observa el despacho el memorial radicado a nombre propio por la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, demandada dentro del presente asunto, en relación a lo ordenado en proveído de fecha 15 de diciembre de 2022.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 73 del Código General del Proceso establece que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En ese orden, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1996, hizo un pronunciamiento explicando el objetivo que buscaba el constituyente primario en relación con la presencia del abogado en los procesos judiciales, por cuanto *“garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no solo de la administrativa, porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene un abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo.”*

Por otra parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece unas excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

En virtud de todo lo anterior, obedeciendo a que el presente litigio ha transitado el rito procedimental de los de su clase, esto es, el consagrado en la Sección Primera para los procesos declarativos, regulado en Título I, Capítulo II, artículo 386 de la ley adjetiva civil, en el cual los interesados en dicho trámite han estado asistidos por profesionales del derecho, quienes tienen derecho de postulación, conforme lo establece el artículo 73 ibídem, esta unidad judicial, atendiendo a las normas antes citadas, tendrá por no presentado el memorial radicado por la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS** el día enero 27 de 2023, en razón a que éste debió ser impetrado, como todas las solicitudes precedentes a esta instancia, a través de su apoderado judicial, atendiendo los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en el sentido que, es el togado la persona idónea para comprender las decisiones del juzgado y la que tiene los conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, para intervenir en los procesos judiciales, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 .

Por último, llama la atención de esta judicatura que el memorial del que se aduce ser presentado por la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, no emana de su correo electrónico personal, sino de un tercero.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentado el memorial radicado a nombre propio, de la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61508f28e53965fec66c38d71e1ed43c3aca29bb585bddd3cb21b2044eac634f**

Documento generado en 01/02/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>